

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 024-2016-GRDS/GRM

Fecha: 21 de Marzo del 2016

VISTO :

El proveído del Informe N° 059-2016-PVR-GRDS-GRM, mediante el cual dispone proyectar resolución; y,

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01436, de fecha 09 de Diciembre del 2015, se DECLARA IMPROCEDENTE, la pretensión formulada por DON FERNANDO JUAN GUEVARA VERA (CM.: 1004419337 / BOL. 04-G-DREMO), Cesante en el cargo de Especialista en Educación PPI y Tutoría – Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación Moquegua, sobre el pago de asignación por concepto de refrigerio y movilidad por el monto de S/. 5.01 Nuevos Soles que viene percibiendo mensualmente el mencionado administrado, por la suma de CINCO CON 01/100 NUEVOS SOLES (S/. 5.01), por lo que solicita se le reconozca el pago de dicha bonificación en forma diaria; así como el pedido de pago de los devengados generados desde la dación de la bonificación.

Que, con fecha 11 de Diciembre del 2015 el administrado DON FERNANDO JUAN GUEVARA VERA interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01436 de fecha 09 de Diciembre del 2015 solicitando que el SUPERIOR EN GRADO SE SIRVA REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN Y REFORMÁNDOLA DECLARE FUNDADA SU SOLICITUD y que mediante resolución se disponga la sustitución del pago mensual de la bonificación otorgada por concepto de Movilidad y Refrigerio de S/. 5.01, por el pago diario de dicha bonificación; así se practique la liquidación de los devengados y se aplique los intereses legales.

Que, mediante Oficio N° 2737-2015-GR/DREMO-DRAJ, de fecha 17 de Diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Fernando Juan Guevara Vera**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01436, de fecha 09 de Diciembre del 2015; a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Art. 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo dispone el art. 207 de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, luego de revisar minuciosamente la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 01436, fue apelada dentro del plazo antes señalado y cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 de la norma legal citada.

Que, el Artículo 209 de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, estando los fundamentos del apelante, es necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad para los trabajadores de las instituciones públicas descentralizadas, son las siguientes.

- ✓ D.S. 021-85-PCM, niveló en cinco mil soles de oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- ✓ D.S. 025-85-PCM, amplía el beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central incrementa la Asignación Única en cinco mil soles oro (5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- ✓ D.S. 063-85-PCM, otorga una Asignación diaria de mil seiscientos soles de oro (1,600.00) por días efectivos.
- ✓ D.S. 103-88-PCM, fija el monto de la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad en cincuenta y dos con 50/100 intis (52.50) diarios al personal nombrado y contratado comprendido derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- ✓ D.S. 204-90-EF, dispone a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad
- ✓ D.S. 109-90-PEF, dispone una compensación por movilidad que se fija en cuatro millones de intis I/. 4'000.000.00 a partir del 01 de Agosto de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- ✓ D.S. 264-90-EF Dispone una compensación por Movilidad de un millón de intis (1'000.000.00) a partir del primero de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N^o 024-2016-GRDS/GRM
Fecha: 21 de Marzo del 2016

movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en Cinco Millones de Intis (5'000.000.00) monto que incluye los Decretos Supremos N^o 204-90-EF y 109-90-PCM.

Que, debe tenerse presente que por Decreto Supremo N^o 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, se otorgó una Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad de S/. 5,000.00 soles de oro diarios a partir del 01 de marzo de 1985, a la cual, se incrementó a la suma diaria de S/. 1,6000.00, que multiplicados por 30 días al mes se tendría un valor de S/. 48,000 soles de oro de la época, en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo N^o 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, por lo que se tuvo una suma acumulada de S/. 53,000.00 soles de oro mensual por tal bonificación más los importes señalados en el Decreto Supremo N^o 103-88-PCM (1/52.50 diarios) En todos los casos, dichos importes convertidos a la nueva unidad monetaria de intis millón y/o nuevos soles, equivalían a la suma de S/. 0.01 nuevos soles, la misma que resulta de dividir la suma equivalente de S/. 53,000.00 soles de oro de la época y los otros importes, entre 1/ 1'000.000.00 (entre un millón), conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3^o de la ley N^o 25295 que señala : " La relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de Intis por cada un nuevo sol (...)", estando a lo que se tiene expuesto ampliamente en el punto precedente se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), cabe indicar que se advierte también que, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el D.S. 264-90-EF siendo de alcance sólo para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos soles en aplicación del artículo 3^o de la ley 25295.

Que, en cuanto al argumento que se tratan de derechos adquiridos, cabe indicar que conforme a nuestra Constitución Política (Vigente), si bien es cierto la teoría de los derechos adquiridos era aplicable sólo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe de aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir , bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el D.S. N^o 264-90-EF, consecuentemente, la petición de la administrada resulta infundada.

Que, el Artículo 1^o del Decreto Legislativo 847-96, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)"

Que, de acuerdo al inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la ley N^o 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En consecuencia, no permite reajustar el monto que se viene percibiendo actualmente por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, por no estar de acuerdo a ley.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por lo principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1.) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la ley N^o 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; dentro de las facultades que le están conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad para los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública, y por ende de la Dirección Regional de Educación Moquegua, se encuentra establecida en S/. 5.00 Nuevos Soles; la misma que, actualmente se le viene pagando al impugnante, tal como lo reconoce en sus escritos presentados ante las instancias correspondientes.

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 41 literal c) de la Ley N^o 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N^o 489-2015-GR/MOQ, y visaciones respectivas.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N^o 024-2016-GRDS/GRM

Fecha: 21 de Marzo del 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DON FERNANDO JUAN GUEVARA VERA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01436, de fecha 09 de Diciembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación Moquegua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que con la emisión de la presente resolución **se dé por agotada la vía administrativa** de conformidad con el artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y artículo 12 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Educación Moquegua y **NOTIFÍQUESE** al administrado **Don Fernando Juan Guevara Vera** en su domicilio real sito en Villa Magisterial F-21, San Francisco – Moquegua, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Eco. Henry César Quispe Vizcarra
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

HCQV/GRDS
AGPI/ABOG